



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 4 5

Caracas, 18 ABR 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 100.506, actuando en este acto en representación del Ciudadano **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Maracay, estado Aragua, titular de la cédula de identidad N° V-12.568.671, según poder anotado en el Cuaderno de Poderes que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) bajo el N° 971-21, de fecha 22 de junio de 2021, interpuso Recurso Jerárquico ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra la **Resolución N° 720**, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada de las páginas 60, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, la cual declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 08**, de fecha 11 de febrero de 2022, publicada en la página





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

61 y siguientes, del tomo IV, del Boletín N° 614, de fecha 17 de febrero de 2022, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "**PARADISO**" inscripción N° **2021/2462** en clase 29 internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 720, de fecha 20 de noviembre de 2023, publicada de las páginas 60, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 16 de octubre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI).**

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, se observa que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹, al cual remite el artículo 86 *ejusdem*, pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la temporalidad de la interposición del presente recurso y al respecto debe precisar que, con ocasión del Recurso de Reconsideración incoado el 14 de marzo de 2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, en las páginas 60, en el Tomo VII, la Resolución N° 720, de fecha 16 de octubre de 2023, divulgado en fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, presentando el recurrente el 11 de diciembre de 2023, el Recurso Jerárquico, por lo que, siendo el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley *ut supra* mencionada, de quince (15) días hábiles para incoar dicho recurso, se aprecia que el mismo fue presentado en tiempo hábil. Y así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **22 de abril de 2021**, el ciudadano **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, ya identificado, mediante solicitud de registro de marca N° **2021-2462**, requirió el registro de la marca **"PARADISO" Clase 29 internacional**, para distinguir: "Vegetales Enlatados, aceites vegetales incluidos de oliva, quesos, jamones y conservas (Productos nacionales y/o extranjeros)"

¹ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de fecha 1° de julio de 1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **11 de febrero de 2022**, El Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), mediante **Resolución N° 08, NEGÓ DE OFICIO**, la solicitud de registro de marca **N°2021-2462**, de fecha 22 de abril de 2021, por encontrarse dicho signo distintivo dentro de una de las causales de irregistrabilidad prevista en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial² el cual señala:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

1) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada,

...Omissis...

En fecha **14 de marzo de 2022**, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrita en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 100.506, según poder anotado en el Cuaderno de Poderes que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), bajo el N° 971-21, de fecha 22 de junio de 2021, interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** por la negativa de Registro de Marca N° **2021-2462**, de fecha 22 de abril de 2001, requerido para la marca **"PARADISO"** Clase 29 internacional, para distinguir: "Vegetales Enlatados, aceites vegetales incluidos de oliva,

² Vid. Gaceta Oficial, N° 25.227 en fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

quesos, jamones y conservas (Productos nacionales y/o extranjeros)" .

En fecha **20 de noviembre de 2023**, se publicó la **Resolución N° 720**, en la página 60, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha **16 de octubre de 2023**, con vigencia a partir del **21 de noviembre de 2023**, emanada **del Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, donde ratificó la **"NEGATIVA"**, del registro del signo distintivo **"PARADISO"**, inscripción N° **2021-2462**, en clase 29 Internacional.

IV . FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

"Es el caso que rechazo categóricamente los alegatos expuestos por el SAPI, según el cual la solicitud de marca de mi representada no es susceptible de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva de registro del ordinal 11) del artículo 33 de la LPI, antes transcrito por las razones que expongo a continuación:

En principio, el registro que sirvió como base para la negativa fue solicitado por la compañía CREMA PARAISO S, A, en fecha 04 de febrero de 1983, siendo concedida el 30 de octubre del año 1998 y posteriormente renovada en las





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Clases Internacionales 29 y 30 en fecha 30 de octubre de 2008.

En nuestra LPI vigente establece lo siguiente respecto a las renovaciones de las marcas solicitadas ante la Oficina de Marcas Nacional:

Artículo 31.- El registro de una marca será renovable por periodos sucesivos de quince años, siempre que el interesado solicite dentro de los seis meses anteriores, a la expiración de cada período. Cada período de renovación se contará a partir de la fecha de vencimiento del período anterior. (subrayado mío)

Ahora bien, es el caso que el Registro N° P-208263 para la marca PARAISO a nombre de CREMA PARAISO S.A, no se encuentra vigente, pues según la página web oficial del SAPI; (anexo como "C"), la última renovación fue solicitada el día 30 de octubre de 2008, cuyo vencimiento correspondía el 30 de octubre de 2023. Por lo tanto, el titular del mencionado registro no consignó la renovación ni el pago de la tasa oficial correspondiente en el lapso establecido en la Ley. (...)"

(...)

"(...) Que una marca quede sin efecto significa que su titular perderá el derecho exclusivo que tiene sobre ella. Es decir, pierde la capacidad de impedir que terceros no autorizados registren y utilicen la marca o una marca similar a la suya bajo la misma clase internacional para comercializar sus productos y/o servicios que pueda ocasionar confusión en el público consumidor

Es importante mencionar que en el presente caso ya no existe riesgo de confusión, argumento principal del (SAPI) para dictar la negativa de la solicitud de la marca PARADISO. Por





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

lo tanto, el SAPI ha debido declarar definitivamente con lugar el Recurso de Reconsideración consignado por mi representado y no al contrario como hizo al desestimar el mismo.

En vista de lo que antecede teniendo presente que la marca PARAISO, no se encuentra vigente, no hay fundamento legal que justifique la negativa de la marca PARADISO en Clase 29 Internacional, N° de solicitud 2021-2462, solicitada a nombre de mi representado (...)"

(...)

V

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO
ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA NEGATIVA
DE LA REGISTRABILIDAD DE LA MARCA

Ahora bien, me permito confirmar y extender el criterio sustentado por el órgano registral expuesto en el Recurso de Reconsideración, sobre la irregistrabilidad de la marca, así como la transcripción del presente caso, por las razones de hecho y de derecho que señalamos a continuación:

Declara la Resolución impugnada "**SIN LUGAR**" el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución que negó la solicitud de registro de la marca "**PARADISO**" inscripción **N°2021-2462**, solicitada por **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, ya identificado, por cuanto, a criterio de la Oficina Registral, luego de analizada la solicitud de la marca llegó a la siguiente conclusión:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"(...) Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de la solicitud de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios, este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrándose distintividad, lo cual puede inducir el consumidor pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado. (...)"

"(...)"

(...) De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Registro de Propiedad Industrial resuelve:

1-Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos

2-**CONFIRMAR** la Resolución, por lo que continúa negada la solicitud de registro **N° 622** (...)"

(...)"

Finalmente, el recurrente, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 100.506,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

actuando en representación del Ciudadano **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Maracay, estado Aragua, y titular de la cédula de identidad N° V-12.568.671, según poder anotado en el Cuaderno de Poderes que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) bajo el N° 971-21, de fecha 22 de junio de 2021, presenta su petitorio en los siguientes términos:

"(...)

(...) En virtud de las consideraciones precedentes, solicito a usted lo siguiente:

1. **DECLARAR CON LUGAR** el presente Recurso Jerárquico
2. **REVOCAR** la Resolución impugnada en lo que a la negativa de la solicitud de la marca **PARADISO** con Clase 29 Internacional, inscripción N° 2021-2462, se refiere.
3. **ORDENAR AL SAPI DICTAR LA CONCESIÓN EN BOLETIN OFICIAL**, de la citada marca a nombre de mi representada de conformidad con lo estipulado en los artículos 81 y 83 de la LPI (...)

(...)"

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por el recurrente, así como la documentación adjunta al escrito





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El presente **Recurso Jerárquico**, tiene su antecedente en la Resolución N° 720, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada de las páginas 60, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, mediante la cual el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara **"SIN LUGAR"** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 100.506, actuando en representación del ciudadano: **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Maracay, Estado Aragua, Venezuela, titular de la cédula de identidad N° V-12.568.671, según poder anotado en el Cuaderno de Poderes que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) bajo el N° 971-21, de fecha 22 de junio de 2021 y Confirma la Resolución N° 622, de fecha 16 de octubre de 2023 "...con respecto a la solicitud de registro de marca **"PARADISO"** solicitud N°**2021-2462**, por lo que continúa **NEGADO** la referida marca, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **625**, Tomo IV, paginas 55 de fecha 22 de noviembre de 2023.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial y el Decreto N° 1.768³, refieren que el Registro de la Propiedad Industrial junto con la Dirección Nacional de Derecho de Autor conforman al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de Comercio, dicho Registro estará a cargo de todo lo relativo a la propiedad industrial, destacando en el artículo 42 ejusdem, las atribuciones del Registrador, que se transcriben a continuación:

"Artículo 42.- Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;
- c) certificar las copias de los documentos que existan en la oficina, salvo las prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 40;
- d) firmar los títulos correspondientes y los libros de registro;
- e) ordenar las publicaciones de Ley;
- f) autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la oficina;
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.192 de fecha 24 de abril de 1997.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- i) organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes;
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;
- k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y
- l) las demás que señalen las leyes".

En consecuencia, los literales a y b, del artículo ante transcrito, determinan expresamente el deber del Registrador, en analizar minuciosamente los expedientes y autorizar o negar las solicitudes de registro, de cuyo procedimiento vale destacar, que el Registrador motiva la negativa, luego de efectuar la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en ese Servicio, por lo que se verificó que la Solicitud de Inscripción N° **2021-2462**, clase 29, internacional el cual distingue: "Vegetales Enlatados, aceites vegetales incluidos de oliva, quesos, jamones y conservas (Productos nacionales y/o extranjeros)", cuyo titular es **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, *supra* señalado, se observa que la marca "**PARADISO**" es visual y fonéticamente parecida a la marca "**CREMA PARAISO**", el cual distingue, productos alimenticios en general, la cual se encuentra vigente, por lo que según la Ley de Propiedad Industrial, no es apropiado para uso exclusivo de un signo o marca, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 *eiusdem*.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta a la consideración de signos que describan un producto o sus características, la Jurisprudencia⁴ reiterada ha determinado lo siguiente:

(...)

"(...) Acción por infracción por el uso de un signo idéntico o similar al registrado

1.7. El literal d) del Artículo 155 prevé que el legítimo titular de una marca pueda impedir a cualquier tercero -que no cuente con la correspondiente autorización-, utilice en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada en relación con cualquier producto o servicio que esta proteja, bajo la condición de que tal uso genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor.

1.8. Para la configuración del supuesto de infracción del derecho al uso exclusivo sobre una marca, contemplado en el literal d) del Artículo 155, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1.8.1. El uso en el comercio de un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.

a) La conducta se califica mediante el verbo "usar", por lo tanto, se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones donde el sujeto pasivo utilice la marca infringida como por ejemplo el uso en publicidad, la identificación de

⁴ Vid. Sentencia de esta Sala 463-IP-2015 (Oficio C-1542 de 10 de septiembre de 2015, recibido por este Tribunal el 11 de septiembre del mismo año, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, República de Colombia, solicita Interpretación Prejudicial de los artículos 134, literales a), d) y g); 135, literales a), d), f) y j); 155 y 169 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

una actividad mercantil, un establecimiento comercial, entre otras conductas.

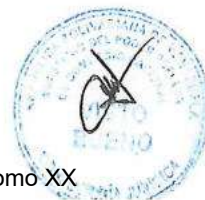
b) La conducta debe realizarse en el comercio, es decir, en actividades comerciales con ánimo de lucro que excedan el ámbito de la esfera privada. c) Prevé una protección más allá del principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca, aunque el signo usado en el comercio se relacione con productos o servicios diferentes a los amparados por la marca vulnerada.

1.8.2. Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación. Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se de la confusión o la asociación, sino que existe la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

1.8.3. Evento de presunción del riesgo de confusión. La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada, para distinguir productos o servicios idénticos, se presumirá el riesgo de confusión.

1.9. Por tanto, un signo que se esté usando en el comercio sin la debida autorización puede afectar el derecho de un tercero, por ser idéntico o semejante a una marca registrada para un mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de aquel signo pueda inducir al consumidor a error, es decir, causar riesgo de confusión o de asociación. Un signo es idéntico a la marca registrada cuando reproduce, sin modificaciones ni adiciones, todos los elementos que constituyen la marca y es semejante cuando, considerado en su conjunto, contiene diferencias tan insignificantes que pueden pasar desapercibidas a los ojos de un consumidor. (...)

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, la Sala ratificó el criterio del Caso PROCESO N° 20-IP-97 , determinando:

(...)

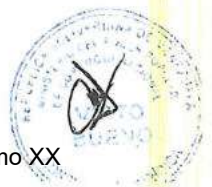
"(...)" 5º: Entre las expresiones MANUELITA y MANOLITA existen evidentes similitudes de orden visual, ortográfico, fonético y conceptual que inducen al público a error o confusión".

La distintividad que deben reunir los signos tanto en su capacidad intrínseca como extrínseca evita cualquier confusión entre signos preexistentes o entre éstos y los productos que la marca protege. Como consecuencia de esa distintividad las normas comunitarias prohíben el acceso al registro de signos que entre ellos causen confusión al consumidor frente a productos iguales o semejantes que las dos marcas pretenden proteger.

Lo distintivo del signo frente al producto que lo protege y ante otros signos, le convierte en un elemento identificador en el mercado que le permite al empresario desarrollar su actividad con la certeza de que sus productos impresos con la marca, van a ser reconocidos en el comercio y diferenciados de otros producidos por diferentes empresarios.

Estas características de distinguir, diferenciar e identificar que conciernen a la marca producen en el consumidor un convencimiento de que los productos adquiridos con esa marca a la vez que tienen un mismo empresario como fuente de origen o producción van a presentar la misma calidad, hecho que conduce al usuario a inclinarse en futuras ocasiones por esos productos identificados con la misma marca.

Si un signo se asemeja a otro o se confunde con los productos protegidos, pierde la facultad de poder ser distinguido por el consumidor y al desvanecerse el objeto marcario, el signo sí se convierte en irregistrable.
(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(...)"

De lo anterior se desprende que no es registrable un signo o marca que fonéticamente y visualmente se parezca a otro. Y vencido el lapso para mantener el uso de un signo o marca, para otro solicitarla, por considerar que el derecho del primigenio expiro, debe denunciar el desuso de la marca y que el SAPI así lo declare, para solicitar el uso para sí mismo.

La prohibición de registrar una marca que fonética o visualmente se parezca a otro, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que este Despacho desestima el alegato antes presentado y así se declara.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con

⁵ Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 100.506, actuando en este acto en representación del ciudadano **JOSÉ ANTONIO PARADISO GRASSANO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Maracay, estado Aragua, titular de la cédula de identidad N° V-12.568.671.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32,

⁶ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto No. 914, de fecha 3 de febrero de 2024
G.O.P.N. No. 6.794 Extraordinario, de la misma fecha

